

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas y fijar fecha para las audiencias de que tratan los arts. 372 y 3373 del CGP.

Palmira, noviembre 05 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2019-00327 Petición de Herencia.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2019-00327-00

Palmira, noviembre cinco (05) de dos mil Veintiuno
(2021).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, **se señala el día 25 de NOVIEMBRE de 2021 A LAS 8.30 A. M.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual-, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos relacionados a de folios 4 al 7 y 9 al 30 del PDF contentivo del expediente digitalizado, que aparece agregado al expediente digital como Documento No.01. No se tendrá en cuenta el documento que obra a folio 8 de la misma (cédula de ciudadanía) por innecesario e inconducente.

3.1.2. TESTIMONIALES:

Deniégase citar como testigo al señor Luis Eduardo Cardona Lenis en tanto que el testimonio “... *es considerado un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*”, una persona que “... *no tiene relación jurídico-procesal con las partes*” (Nisimblat, 2014, p. 271) y en el presente caso, el solicitante detenta la calidad de demandante. No obstante, el mismo será escuchado en los términos contenidos en el numeral 7° del art. 372 del CGP., habida cuenta que se trata de una diligencia obligatoria por parte del Juez.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme se indicó en el aparte anterior, el interrogatorio de parte, a la luz del numeral 7° del art. 372 del CGP., es obligatorio por parte del Juez. En consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos relacionados de folio 11 al 163 del PDF contentivo de la contestación a la demanda, que aparece agregado al expediente digital como Documento No.02.

3.2.2 TESTIMONIALES:

DENIEGASE la recepción de testimonio de los señores LUIS FERNANDO ARANGO y NORALBA MÁRQUEZ MARÍN, cuanto que la solicitud de no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art. 212 del CGP *in fine*.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: LUIS FERNANDO ARANGO y NORALBA MÁRQUEZ MARÍN quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, en las

direcciones electrónicas que aparecen indicadas en la contestación de la demanda, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Se recuerda, una vez más, que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fdb914dfd58e712b1beee8f3172265df2cb8ec11bfcbe52addb2bbc1bab65b**

Documento generado en 04/11/2021 01:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>